

Sabanalarga- Atlántico, 20 de mayo de 2021

ASUNTO: DERECHO DE PETICION. # 07
Solicitante: LUCILA URANGO DE OTERO.

Señor juez, informo a usted que, la señora Lucila Urango de Otero, manifiesta al despacho que presenta derecho de petición, sírvase proveer, secretario, Julio Díaz Mórelo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO..
Sabanalarga- Atlántico, 20 de mayo de 2021

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que LUCILA URANGO DE OTERO quien se identifica con la cedula de ciudadanía #34.959.846 solicita del despacho para que se le Informe sobre EL ESTADO ACTAUL del proceso que se le sigue en su contra marcado con el número 08-638-40-89-003-2018-00722-00 , para lo cual invoca como fundamento de derecho el artículo 23 de la C. N.

Para conocimiento del peticionario, es importante señalarle que el artículo 2° del C. P. A. C A , estable el ámbito de aplicación de la ley 1437 del 2011, en su último inciso lo siguiente,. **“Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en las leyes especiales”**

DE igual manera la corte constitucional en sentencia T- 377 del 2000, ha manifestado lo siguiente: **“ El derecho de petición NO procede para poner en marcha el aparato judicial o para para solicitar a un servidor público que cumpla con sus funciones jurisdiccionales , ya que esto en una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”**,

De lo anterior, se colige que NO es viable invocar derecho de petición dentro de una actuación judicial, debido a que estos tienen sus reglas especiales establecidas en cada proceso, por tal razón el derecho de petición dentro de los procesos judiciales es de carácter improcedente.

Este despacho le hace saber a la peticionaria para mayor información y conocimiento del mismo que según el número del proceso formado por 23 digito, esta numeración No corresponde al código nuestros, sino al juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga- Atlántico y de igual manera el despacho NO encuentra ningún reparo para darle cualquier información por escrito o verbal sin necesidad de invocar derecho de petición alguno. Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE

Primero- Declarase Improcedente el derecho de petición formulado por el demandado señor **Lucila Urango de Otero**, por las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Para mayor conocimiento de la solicitante, que según el número del proceso formado por 23 digito, esta numeración No corresponde al código nuestros, sino al juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga- Atlántico y de igual manera se le hace saber que esta agencia judicial NO encuentra ningún reparo para darle cualquier información por escrito o verbal de cualquier proceso sin invocar Derecho de petición alguno.

Tercero.- Del presente pronunciamiento por parte del despacho, notifíquesele al correo electrónico indicado por el solicitante : mcgl27nov@gmail.com

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 52
DE FECHA 21 MAYO DE 2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6593d8600b4971668176144ffe29253fcde60a0266c432d580103749c0241ff1**
Documento generado en 20/05/2021 05:05:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>